

Rebolledo de la Torre.
Rebolledo Traspeña.
Renedo de la Escalera.
Renedo de Valdelucio.
Revilla de Pienza.
Rioseras.
Robredo Temiño.
Rosío.
Salinas de Rosío.
San Andrés de Montearados.
San Cibrían.
San Mamés de Abar.
San Martín de Humada.
San Martín de Lora.
Santa Cruz del Tozo.
Sargentos de la Lora.
Solanas de Valdelucio.
Talamillo del Tozo.

Temiño.
Torres de Medina.
Trashaedo del Tozo.
Urbel del Castillo.
Valdeajos de la Lora.
Valderías de Bricia.
Valderrama.
Valtierra.
Villabáscones.
Villaescobedo.
Villaescusa del Butrón.
Villalacre.
Villalta.
Villamediana de Lornas.
Villamor.
Villanueva de los Montes.
Villatarás.
Zangández.

Provincia de Navarra

Abaurrea Alta.
Abaurrea Baja.
Aria.
Escaroz.
Garayoa.

Garralda.
Jaurrieta.
Ochagavía.
Orbara.
Villanueva.

Provincia de Orense

Ginzo de Limia (granja «La Devesa»).

El Rodicio (Subestación de Mejora de la Patata).

Provincia de Palencia

Amayuelas de Ojeda.
Báscones de Valdivia.
Berzosilla.
Canduela.
Cezura.
Cozuelos de Ojeda.
Cubillos de Ojeda.
Eiecha de Valdivia.
Gama.

Montoto de Ojeda.
Olleros de P. Rubias.
Perazancas de Ojeda.
Pomar de Valdivia.
Quintanilla de las Torres.
Respenda.
Revilla de Pomar.
Villaescusa de Ecla.
Villarén.

Provincia de Santander

Montecillo.
Rebollar.

Ruanales.
Sobrepeña.

Aun cuando durante este año se autoriza la obtención de patata seleccionada en algunas otras localidades, solamente a las relacionadas —no sólo por su prestigio como productoras de patata de siembra, sino también por la mayor preparación de los labradores de las mismas— les será aplicable lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre citada.

Comoquiera que la relación de localidades precedentes no supone aún una delimitación total de zonas, queda subsistente y en vigor cuanto dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1954.

Madrid, 20 de febrero de 1967.—El Director del Instituto, Manuel de Goytia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de diciembre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo número 10.872 interpuesto contra Resolución de 10 de enero de 1963 por «Aceites Elosua, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.872, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Aceites Elosua, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 10 de enero de 1963, sobre devolución de la cantidad de 187.580,43 pesetas por diferencia de precio de azúcar, se ha dictado con fecha 23 de diciembre de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 10.872, interpuesto a nombre de «Aceites Elosua, S. A.» contra las resoluciones del Ministerio de Comercio recaídas en su expediente de solicitud de devolución de 187.580,43 pesetas, abonadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por diferencias de precio del azúcar, referidas a la campaña 1958/1959, y absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son todas conformes a derecho y, por lo mismo, válidas y subsistentes, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se acogen a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1310/1963, de 1 de junio, diversas Entidades para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas Entidades solicitando acogerse al régimen de reposición con franquicia arancelaria establecido por Decreto prototipo 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra.

Vistos el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de octubre de 1963, regulando la reposición prototipo para la importación de algodón floca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Las Entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias para la importación de algodón floca.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de 17 de octubre de 1963, por la que se desarrolla el citado Decreto, al ser transferibles los derechos de reposición podrán realizar la correspondiente importación, con franquicia arancelaria, los tenedores de los certificados de reposición expedidos por la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la mencionada Orden.

1. «Atilano Catalá Gestoso, S. A.».—Alcoy (Alicante). Calle Perú, número 85: 31-1-1967.
2. «Postils Riu, Luis». — Barcelona. Viladomat, número 289: 31-1-1967.
3. «Pou Eras, José» (en representación de «Hilados Pou Eras»). Vich. Manlleu, número 60: 31-1-1967.
4. «Rodríguez Boy, Fernando».—Barcelona. Tallers, número 6: 31-1-1967.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas en dicha forma a partir de las fechas que figuran para cada Entidad a continuación de sus nombres y direcciones.

Segundo.—La exportación precederá a la importación.

Tercero.—En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias, se aplicarán las normas generales sobre la materia de régimen de reposición contenido en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de febrero de 1967 sobre concesión a «Talleres Pons, Sociedad Anónima», del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa y tubo de latón por exportaciones previamente realizadas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 15 de febrero de 1967, página 2115, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de lámparas o partes y piezas de lámparas exportados podrán importarse sesenta kilogramos de chapa de latón y sesenta y cinco kilogramos de tubo de latón.»

debe decir: «2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de lámparas o partes y piezas de lámparas exportados podrán importarse cincuenta kilogramos de chapa de latón y sesenta y cinco kilogramos de tubo de latón.»

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 1 de marzo de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,864	60,044
1 Dólar canadiense	55,317	55,483
1 Franco francés nuevo	12,093	12,129
1 Libra esterlina	167,307	167,810
1 Franco suizo	13,806	13,847
100 Francos belgas	120,365	120,727
1 Marco alemán	15,066	15,111
100 Liras italianas	9,578	9,606
1 Florin holandés	16,578	16,627
1 Corona sueca	11,582	11,616
1 Corona danesa	8,653	8,679
1 Corona noruega	8,370	8,395
1 Marco finlandés	18,592	18,647
100 Chelines austriacos	231,685	232,385
100 Escudos portugueses	208,600	209,227

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 2 de febrero de 1967 por la que se modifica la de 6 de agosto de 1965, que creaba los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, y se convocan los correspondientes al año 1967.

Ilmos. Sres.: Creados por Orden ministerial de 6 de agosto de 1965 los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, y otorgados con fecha 30 del pasado mes de diciembre los correspondientes al año 1966, procede convocar los premios correspondientes a 1967 con las modificaciones que la experiencia aconseja.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo primero.—Los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, creados con objeto de recompensar su correcto funcionamiento, ornato y adecuadas instalaciones, tendrán carácter anual e indivisible y estarán dotados de la siguiente forma:

Un primer premio de 100.000 pesetas, un segundo premio de 75.000 pesetas y un tercer premio de 50.000 pesetas.

Artículo segundo.—Los premios serán convocados durante el primer trimestre del año en que deban ser concedidos y se discernirán en el último trimestre de dicho año.

Artículo tercero.—Los premios serán otorgados a la vista de los datos, informaciones y elementos de juicio que el Jurado encargado de discernirlos estime suficientes.

Artículo cuarto.—El Jurado se integrará por los siguientes miembros:

Presidente: Ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vocales: El Subdirector general de Promoción del Turismo, dos Delegados provinciales de este Ministerio nombrados por el Subsecretario de Turismo entre aquellos cuya jurisdicción esté comprendida dentro de la Red que se convoca, un representante del Real Automóvil Club de España, otro del Sindicato Nacional de Transportes, un representante de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) y el Jefe de la Sección de Transportes de la Subsecretaría de Turismo, que actuará como Secretario.

Artículo quinto.—Tendrán particular relevancia a efectos de la concesión de los premios las siguientes circunstancias:

1. Rapidez y amabilidad en el servicio.
2. Adaptación de las construcciones a las condiciones del paisaje y al tipismo de la región.

3. Esmerada limpieza de los servicios sanitarios y de aseo, cuyo funcionamiento habrá de ser absolutamente correcto.

4. Ornamentación de las estaciones tanto en lo que se refiere a su aspecto externo como al interno.

5. Existencia de taller y venta de accesorios de modo que puedan realizarse pequeñas reparaciones en los vehículos y

6. Existencia de servicios complementarios, como cafeterías, restaurantes, venta de productos típicos, piscina u otros análogos.

Artículo sexto.—Los premios nacionales de Turismo para las estaciones de servicio en carretera correspondientes al año 1967 se otorgarán a estaciones de servicio enclavadas en las carreteras siguientes, todas ellas de la Red Esmeralda:

E 26: De Barcelona a Alicante.

E 4: De Barcelona a Badajoz (frontera Caya).

E 50: De Irún a Túy.

Artículo séptimo.—Las estaciones de servicio que hayan obtenido u obtengan cualquiera de los premios establecidos por el artículo primero, y previa inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, podrán aspirar a la declaración de «Actividad Turística Recomendada», establecida por los artículos 2 y 3 de la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Artículo octavo.—Esta Orden sustituye a la de 6 de agosto de 1965, por la que se crearon los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, quedando derogada esta última a partir de la fecha de publicación de la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 8 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Alfredo Gabrielli González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 18.252, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Alfredo Gabrielli González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Departamento de 8 de marzo de 1965 y 30 de junio del mismo año, denegando la inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia, en 29 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Alfredo Gabrielli González contra las resoluciones ministeriales de 8 de marzo de 1965 y 30 de junio del mismo año por las que se desestimaban tanto el recurso de alzada como el de reposición formulados contra la de la Dirección General de Prensa de 21 de octubre de 1963, que denegó la inscripción del solicitante en el Registro Oficial de Periodistas debemos declarar y declaramos que tal Orden ministerial no está ajustada a derecho, por lo que la anulamos totalmente, ordenando en su lugar la procedencia de inscribir al actor en dicho Registro Oficial, condenando a la Administración a llevarlo a cabo; todo ello sin hacer expresa condena de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1967.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.